

BANDEJA DE ENTRADA >

NC2021/0003015 - Revocatoria Directa - Recurso de Revocatoria presentado en NC2019/0007787

**Datos de la solicitud**

Número de solicitud	NC2021/0003015
Fecha de radicación	05 mar. 2021
Estado	Presentada

**Contacto**

Apoderado	Número de identificación Nombre(s) Apellido(s) Dirección (es)						
	 79780910 JOSE ANDRES RINCON USCATEGUI Dirección Física : CARRERA. 4 No. 72- 35 BOGOTÁ D.C. (CO)						
Solicitante	Número de identificación Nombre(s) Apellido(s) Dirección (es)						
	 32316 BAXTER HEALTHCARE S.A. Dirección Física : Thurgauerstrasse 130 CH-8152 Glattpark (Opfikon), Suiza OPFIKON ZURICH (CH)						
	 32318 BAXTER INTERNATIONAL INC. Dirección Física : ONE BAXTER PARKWAY, DEERFIELD,ILLINOIS 60015 DEERFIELD ILLINOIS (US)						
Contacto de la solicitud	Número de identificación	Nombre	Dirección	Ciudad	Código postal	País	Tipo de dirección
	 79780910	JOSE ANDRES RINCON USCATEGUI	CARRERA. 4 No. 72- 35	BOGOTÁ		CO	Dirección Física

1 Solicitud (es)

 Cerrar

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Tipo de enlace	Título/Denominación	Fecha de radicación	Estado(s)	Titular
 NC2019/0007787	Patente PCT	Vinculado	BOMBA Y CARCASA PARA PUERTO DE TUBO INTRAVENOSO ANTI OCLUSIÓN	19 jul. 2019	Requerimiento de Examen de Fondo	BAXTER HEALTHCARE S.A. BAXTER INTERNATIONAL INC.

1 Histórico (s)

Tipo de actuación	Descripción	Fecha de creación	Gaceta	Fecha de publicación
Solicitud de revocatoria directa	La solicitud de revocatoria directa ha sido radicada en el expediente NC2019/0007787 .	05 mar. 2021 06:25:14 p.m.		06 mar. 2021

Cra 13 No. 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 PBX: (571)5870000 . Call center: (571)5920400 Línea gratuita nacional 018000-910165
www.sic.gov.co . e-mail: contactenos@sic.gov.co . Bogotá D.C. - Colombia.

[Política de privacidad](#) | Política editorial | Créditos | Webmaster: contactenos@sic.gov.co :: Todos los derechos reservados 2008 - 2021

E. S. D

trámite relacionadas con el capítulo descriptivo. Sin embargo, dicha resolución **no estableció un término legal para realizar o acreditar dicho pago;**

5. Con fundamento en la mencionada resolución, el día 29 de octubre de 2020, la SIC mediante una “Discusión” en la plataforma virtual SIPI requirió realizar el pago de la tasa respectiva dentro de los 15 días hábiles siguientes so pena de no tener en cuenta la modificación realizada;

6. Debido al cambio en las políticas de la SIC respecto al pago de tasas por modificaciones voluntarias y a que las mencionadas “Discusiones” de la plataforma virtual SIPI no generan una notificación a las direcciones de correo electrónico previstas para ello, la Discusión abierta para el particular pasó inadvertida hasta mucho después de cumplido el término de 15 días hábiles otorgados por la SIC;

7. En vista de lo anterior, tan pronto se tuvo conocimiento de la omisión en el pago de dicha tasa, y en ejercicio del derecho otorgado al solicitante por el artículo 34 de la Decisión Andina 486, el 10 de diciembre de 2020 las solicitantes presentaron nuevamente modificaciones al capítulo reivindicatorio, las cuales corresponden a aquellas presentadas con la respuesta al primer examen de patentabilidad, y el pago de la tasa respectiva. A dichas modificaciones les fue asignado el número de radicado NC2020/0015439;

8. A pesar de esto, el 23 de febrero de 2021, dos meses después de presentadas las últimas modificaciones al capítulo reivindicatorio y el pago de la tasa respectiva, la SIC emitió el segundo examen de patentabilidad a través del Oficio 2339, notificado por fijación en lista de 24 de febrero de 2021, en el cual solo hizo mención a las modificaciones presentadas el 30 de septiembre, omitiendo por completo aquellas debidamente presentadas el 10 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, elevando las mismas objeciones planteadas al capítulo originalmente presentado.

II. FUNDAMENTOS

1. El Oficio 2339 de 23 de febrero de 2021 no admite recurso alguno, por lo que procede la solicitud de revocatoria directa según lo dispuesto por el artículo 93 del CPACA.

2. Adicionalmente, el CPACA en su artículo 93 reguló las causales de revocación así:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2.1. En este sentido, dicho Oficio resulta contrario a la ley por cuanto:

2.1.1 El Oficio 2339 omite por completo la solicitud de modificación a las reivindicaciones presentadas el 10 de diciembre de 2020, bajo el número de radicado NC2020/0015439, y de las cuales se realizó el pago de la tasa respectiva en la misma fecha.

Así, el Oficio 2339 resulta contrario a los artículos 13 y 42 del CPACA según los cuales toda petición debe resolverse de manera **completa y de fondo**, resolviendo **todas las peticiones oportunamente planteadas dentro de la actuación**. Al respecto, la Corte Constitucional reiteradamente ha establecido que las respuestas de las autoridades deben “incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema” (sentencia T-369 de 2013).

A pesar de no haberse acreditado el pago de las modificaciones del 30 de septiembre de 2020, las solicitantes en debido tiempo, esto es, **en cualquier momento del trámite** (de conformidad con el artículo 34 de la Decisión 486) presentaron el 10 de diciembre de 2020 modificaciones a las reivindicaciones, las cuales no solo no fueron tenidas en cuenta por la SIC, sino que ni siquiera fueron objeto de mención en el Oficio 2339, lo que además deviene en una vulneración al mencionado artículo de la Decisión andina pues al omitir siquiera explicar el por qué dichas modificaciones no son tenidas en cuenta, se limita claramente el derecho allí otorgado.

2.1.2 Adicionalmente, el Oficio 2339 de 23 de febrero de 2021 se limita a establecer porqué la modificación al capítulo reivindicatorio presentado en 30 de septiembre de 2020 fue negado. En este respecto, quiero resaltar que, a pesar de que las solicitantes omitieron el pago de la tasa por dichas modificaciones, la SIC también omitió efectuar el requerimiento respectivo.

Si bien es cierto que se abrió una discusión requiriendo dicho pago, también lo es que se estableció un término inferior al dictado por la ley y que no le asistía a la SIC establecer, y mucho menos existiendo norma expresa aplicable para el caso, lo cual contraría, evidentemente, el artículo 17 del CPACA.

En efecto, el artículo 17 del CPACA previó, de manera inequívoca, para aquellos casos en que la entidad evidencie que:

“[...]el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá** al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes [...]” (negrillas fuera de texto)

De la lectura del mencionado artículo, resulta claro que la norma estableció **un deber y no una facultad** en cabeza de la autoridad para requerir al peticionario siempre que evidencie que la petición está incompleta o que este deba realizar alguna gestión para adoptar una decisión de fondo. Así, el correcto proceder de la SIC debió ser la emisión de un requerimiento en virtud del artículo 17 del CPACA y no una mera Discusión en SIPI, otorgando un término menor al legal.

Adicionalmente, la Resolución 59669 de 2020 al modificar el numeral 1.2.2.8 estableció lo siguiente:

“Siempre que el solicitante realice modificaciones o correcciones a solicitudes en trámite relacionadas con el capítulo descriptivo, capítulo reivindicatorio, dibujos o listado de secuencias, deberá pagar la tasa de modificación correspondiente establecida en la resolución de tasas que se encuentre vigente

Cuando la modificación, ya sea como respuesta a un requerimiento o por iniciativa del solicitante implique un aumento en el número de reivindicaciones y dicho número exceda las 10 reivindicaciones, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente a la tasa por reivindicación adicional para cada una de las reivindicaciones añadidas que sobrepasen el número de reivindicaciones ya pagadas”

Así, como se evidencia de la norma citada, dicha Resolución en ningún momento estableció un término legal para acreditar dicho pago, por lo que mal haría la SIC en establecer arbitrariamente plazos que no se encuentran consagrados en la ley, imponiendo, además, consecuencias negativas para el solicitante, como lo es el no tener en cuenta las modificaciones presentadas por el solicitante.

No obstante, en lugar de seguir lo dictado por el artículo 17 del CPACA, la SIC optó por requerir, mediante el módulo de Discusiones en SIPI, a las solicitantes para acreditar dicho pago en los quince (15) días hábiles siguientes, término que no encuentra ningún soporte legal, lo cual denota el actuar en contra del citado artículo.

Adicionalmente, con este proceder también se evidencia la oposición a los artículos 84 y 121 constitucionales por cuanto al determinar un término legal menor al dispuesto por la ley, estableció un requisito adicional para el ejercicio del derecho ya legalmente reglamentado en el artículo 17 del CPACA (art. 84 CN), incurriendo, además, en una clara extralimitación de sus funciones por cuanto le corresponde al legislador, y no a la SIC, modificar derechos consagrados en leyes estatutarias como lo es la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo del CPACA en cuestión, en contravía de lo consagrado por el artículo 121 del CPACA.

3. Así, al imponer requerimientos innecesarios y sin soporte legal, al solicitante se le profirió un oficio contrario a la ley, generando además un agravio injustificado por cuanto no se están tomando en cuenta modificaciones debidamente presentadas, lo que derivó en un Oficio con objeciones ya respondidas y en virtud de las cuales ya se realizaron cambios al capítulo reivindicatorio.

Resulta evidente, entonces, que se encuentran presentes las causales 1 y 3 del mencionado Artículo 93 del CPACA.

III. PETICIÓN

Por todas las razones anteriormente expuestas, solicito atentamente a su Despacho:

1. Revocar directamente el Oficio 2339 notificado por fijación en lista de 24 de febrero de 2021;
2. Aceptar las modificaciones a las reivindicaciones presentadas el 10 de diciembre de 2021 y en consecuencia:
 - 2.1 Otorgar privilegio de patente de invención para la solicitud de la referencia; o en su defecto,
 - 2.2. Emitir un nuevo Oficio contentivo de un nuevo examen de patentabilidad, teniendo en cuenta las modificaciones presentadas el 10 de diciembre de 2020.

IV. ANEXOS

1. Captura de pantalla en la que consta la presentación de la modificación a las reivindicaciones de 10 de diciembre de 2020 con radicado número NC2020/0015439;
2. Comprobante de pago No. 20-100850 de 10 de diciembre, correspondiente a la tasa por concepto de modificaciones al capítulo reivindicatorio.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No. 72-35 de Bogotá D.C.

Señora Directora,

ANDRÉS RINCÓN USCÁTEGUI

C.C. 79.780.910 de Bogotá

T.P. 114.908

BANDEJA DE ENTRADA >NC2020/0015439 - NC Modificación a las reivindicaciones - Solicitado en Patente
NC2019/0007787**Datos de la solicitud**

Número de solicitud	NC2020/0015439
Referencia	COLO-13936-0841-0080-5
Fecha de radicación	10 dic. 2020
Estado	Inscrita

**Contacto**

Apoderado	Número de identificación Nombre(s) Apellido(s) Dirección (es)					
	79780910	JOSE ANDRES	RINCON USCATEGUI	Dirección Física : CARRERA. 4 No. 72- 35 BOGOTÁ D.C. (CO)		
Solicitante	Número de identificación Nombre(s) Apellido(s) Dirección (es)					
	32316		BAXTER HEALTHCARE S.A.	Dirección Física : Thurgauerstrasse 130 CH-8152 Glattpark (Opfikon), Suiza OPFIKON ZURICH (CH)		
	32318		BAXTER INTERNATIONAL INC.	Dirección Física : ONE BAXTER PARKWAY, DEERFIELD,ILLINOIS 60015 DEERFIELD ILLINOIS (US)		
Contacto de la solicitud						
	Número de identificación Nombre Dirección Ciudad Código postal País Tipo de dirección					
79780910	JOSE ANDRES RINCON USCATEGUI	CARRERA. 4 No. 72- 35	BOGOTÁ		CO	Dirección Física

1 Solicitud (es)

 Cerrar

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Tipo de enlace	Título/Denominación	Fecha de radicación	Estado(s)	Titular
 NC2019/0007787	Patente PCT	Vinculado	BOMBA Y CARCASA PARA PUERTO DE TUBO INTRA VENOSO ANTI OCLUSIÓN	19 jul. 2019	Requerimiento de Examen de Fondo	BAXTER HEALTHCARE S.A. BAXTER INTERNATIONAL INC.

Cra 13 No. 27-00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 PBX: (571)5870000 . Call center: (571)5920400 Línea gratuita nacional 018000-910165

www.sic.gov.co . e-mail: contactenos@sic.gov.co . Bogotá D.C. - Colombia.

[Política de privacidad](#) | Política editorial | Créditos | Webmaster: contactenos@sic.gov.co ::: Todos los derechos reservados 2008 - 2021



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIT: 800.176.089-2

COMPROBANTE DE RECAUDO SISTEMA SIPI

Radicado: NC2020/0015439

Recibo: 20-100850

Fecha: 10/12/2020

CAVELIER ABOGADOS S.A.S

NI: 860.041.367

Pago PSE No: 474684

CUS: 827184191

NC Modificación a las reivindicaciones
Request on Patente PCT NC2019/0007787

Detalle del pago

Id.	Rentístico	Concepto y Servicio	Cant.	Val. Unit.	Subtotal
1	50005-01-03	Modificaciones / Correcciones al registro Patente PCT (DESCUENTO INTERNET)	1	\$ 167,000	\$ 167,000
TOTAL					\$ 167,000